

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Calera, 25 de julio de 2023.

Al despacho de la señora Juez el presente asunto, con memorial allegado por la parte demandante, informando que el demandado incumplió el acuerdo celebrado y solicitando la continuidad del proceso y decreto de nueva cautelares. SIRNA ok.

La Secretaria,



MÓNICA F. ZABALA PULIDO.



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Ejecutivo No. 00056 de 2021
Demandante: ELIECER ALMECIGA MARTÍNEZ
Demandado: SAÚL SANTIAGO DÍAZ
Fecha Auto: 03 de agosto de 2023

Teniendo en cuenta el informe secretarial y memorial que precede, de cara a lo informado por la apoderada ejecutante, correspondiente al incumplimiento del demandado del acuerdo celebrado, **SE REANUDA LA PRESENTE EJECUCIÓN**. En consecuencia, en vista que en su oportunidad procesal el ejecutado GUARDÓ SILENCIO AL RESPECTO, **se continuará con el trámite de rigor**.

Conforme lo anterior se tiene que, este asunto es un ejecutivo de menor cuantía, fundamentado en título valor – letra de cambio de fecha dieciséis (16) de abril del año dos mil diecinueve (2.019), aportado con la demanda, ejecución que fue impetrada por **ELIECER ALMECIGA MARTINEZ, con C.C. No. 3.069.224**, en contra de **SAUL SANTIAGO DIAZ con C.C. No. 3.070.273**, tras lo cual el Juzgado dictó mandamiento de pago el quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021), providencia debidamente notificada al demandado por conducta concluyente, conforme auto de 15 de diciembre de 2022. Quien, dentro de su traslado, si bien es cierto, guardó silencio, no es menos cierto que, los extremos en litis llegaron a un acuerdo extraprocésal por virtud del cual solicitaron la suspensión de este asunto, hasta el 30 de junio de 2023, como se dispuso en proveído que calenda 23 de febrero de 2023.

Mediante memorial del 07 de julio de 2023, la apoderada de la parte ejecutante, informó que el acuerdo fue incumplido por el extremo pasivo, solicitando por ello su reanudación.

Así las cosas, ante la falta de medios exceptivos que resolver, es procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 ibídem, a cuyo tenor:

Calle 8 No. 6 – 89 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043

E-mail: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así mismo, como el documento aportado para el cobro compulsivo reúne los requisitos que le son propios a los títulos-valores de este linaje de conformidad con lo previsto en los artículos 671, 673 y siguientes del Código de Comercio, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra la parte demandada, quien es la otorgante de la promesa unilateral de pago plasmada en él, siendo un motivo suficiente para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1º) REANUDAR EL PRESENTE ASUNTO, de cara al incumplimiento del acuerdo extraprocésal suscrito por los extremos procesales.

2º) ORDENAR seguir adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago calendado quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

3º) DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

4º) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del *ejúsdem*, conforme a la normatividad civil correspondiente.

5º) CONDENAR en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por secretaría, inclúyase la suma equivalente a **un salario mínimo legal mensual vigente**, por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.
Juez

Este auto se notifica por estado #29
de **04 de agosto de 2023**. Fijado a
las 8:00 A.M.



MÓNICA F. ZABALA P.
Secretaría

Calle 8 No. 6 – 89 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043

E-mail: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

Firmado Por:

Angela Maria Perdomo Carvajal

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **822804246edcabced142f483cf7f23a710da229e7e6d2e25a1c7c26f7a705e2d**

Documento generado en 03/08/2023 06:02:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>